

Resolución: R025/2023

Expediente: 6/2016

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es la determinación de la competencia para la exacción de las retenciones por el IRNR correspondientes a rendimientos de trabajo obtenidos por D. JMA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 6/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- D. JMA es una persona física que tenía su domicilio fiscal en Hendaya (Francia) y prestaba servicios como funcionario del Estado en el Centro Penitenciario de San Sebastián.

2.- El 15 de mayo de 2013, el 7 de mayo de 2014 y el 4 de mayo de 2015 solicitó a la DFG la aplicación del régimen opcional para residentes en la Unión Europea de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, respectivamente, previsto en la normativa reguladora del IRNR

3.- El 27 de agosto de 2015 la DFG solicitó a la AEAT la transferencia de los importes retenidos por la Administración del Estado e ingresados en la AEAT por los rendimientos de trabajo abonados a D. JMA por unos importes de 8.361,42 €, 8.968,01 € y 9.059,60 € correspondientes a los referidos años.

4.- El 12 de noviembre de 2015 la AEAT desestimó la solicitud de transferencia de los importes solicitados, por lo que la DFG el 21 de diciembre de 2021 requirió de inhibición a la AEAT, requerimiento que fue subsanado en cuanto al NIF de D. JMA mediante notificación realizada el 11 de enero de 2016.

5.- El 20 de enero de 2016 la AEAT notificó a la DFG su rechazo al requerimiento de inhibición.

6.- El 12 de febrero de 2016 la DFG planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico.

7.- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Finalmente, la AEAT se ha allanado y se muestra conforme con que la competencia para la exacción de las retenciones por el IRNR correspondientes a rendimientos de trabajo obtenidos por D. JMA en Gipuzkoa corresponde a la DFG.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente en virtud del art. 66. Uno del Concierto Económico que establece que son funciones de la misma:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Régimen opcional para residentes en la Unión Europea

La discrepancia surgida entre ambas Administraciones no lo es tanto por la determinación de la Administración competente para la exacción de las rentas abonadas a un funcionario del Estado, cuestión que quedó perfectamente delimitada en las Resoluciones 15/2015, 19/2015 y 20/2015 dictadas por esta Junta Arbitral en los conflictos 5/2013, 3/2013 y 4/2013, respectivamente, sino más bien con relación a una cuestión previa, como es la acreditación del cumplimiento de los presupuestos que permiten la aplicación de los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico: que D. JMA residía en Francia; que las rentas percibidas por el mismo fueron obtenidas en Gipuzkoa; y que D. JMA ejerció la opción prevista en el artículo 21 del Concierto Económico; presupuestos todos ellos que fueron perfectamente acreditados por la DFG.

2.- Allanamiento

No habiendo comparecido ninguna persona interesada ni, en particular, el propio obligado tributario, el allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia para la exacción de las retenciones por el IRNR correspondientes a rendimientos de trabajo obtenidos en Gipuzkoa por D. JMA, provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT aceptando la competencia de la DFG para la exacción de las retenciones por el IRNR correspondientes a rendimientos de trabajo obtenidos por D. JMA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a D. JMA.